

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ETELVINA PRETEL GUTIERREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 2015 00335 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA - PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 031

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, respecto a la sentencia No. 145 del 12 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 092

1. ANTECEDENTES

1.1. PLANTEAMIENTO GENERAL DEL CASO

PARTE DEMANDANTE

Pretende la demandante se reconozca a su favor el 50% de la pensión de sobrevivientes que venía compartiendo con los hijos menores del causante GINETE ASTRID ACEVEDO PRETEL, FARRAH JANINE ACEVEDO GONZALEZ

y JORGE LEONARDO ACEVEDO GONZALEZ, intereses moratorios o indexación, costas y agencias en derecho (Fls. 26-32).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 8 de junio de 1955;
- ii) El 28 de junio de 1975 contrajo matrimonio católico con el fallecido ORLANDO ACEVEDO CARDONA;
- iii) Del matrimonio nació su hija GINNETH ASTRID ACEVEDO PRETEL;
- iv) El causante tuvo con la señora MARTHA LUCIA GONZÁLEZ CORREA 2 hijos, FARRAH JANINE ACEVEDO GONZÁLEZ y JORGE LEONARDO ACEVEDO GONZÁLEZ;
- v) El 29 de junio de 1994, falleció el señor ORLANDO ACEVEDO CARDONA;
- vi) La demandante en su condición de esposa y MARTHA LUCIA GONZÁLEZ CORREA como compañera, disputaron el derecho de pensión de sobrevivientes a nombre propio y en representación de sus hijos;
- vii) El 7 de julio de 1997, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, negó el derecho a la demandante y a la señor MARTHA LUCIA GONZÁLEZ CORREA y les reconoció pensión de sobrevivientes en partes iguales a los hijos del causante;
- viii) La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el 5 de septiembre de 1997 resolvió CONDENAR al ISS a pagar a la demandante la pensión de sobrevivientes por la muerte de ORLANDO ACEVEDO CARDONA, a partir del 29 de junio de 1994, en cuantía del 50% de la pensión de sobrevivientes reconocida a los hijos del causante;
- ix) El 31 de julio de 2002 solicitó reajuste de la pensión de sobrevivientes;
- x) El 19 de abril de 2008 los hijos del causante dejaron tener derecho a compartir la pensión de sobrevivientes;
- xi) El 30 de marzo de 2015 la demandante presentó reclamación administrativa ante COLPENSIONES, sin respuesta a la fecha por parte de la entidad.

PARTE DEMANDADA

La apoderada de COLPENSIONES, da contestación a la demanda, aceptando como ciertos la mayoría de los hechos. Se opone parcialmente a las pretensiones, pues considera que se debió solicitar de manera progresiva de acuerdo al orden sucesoral Propone como excepciones de mérito las que denominó “*inexistencia de*

la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe de la entidad demandada” (Fl. 38-39).

1.2. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali por sentencia 145 del 12 de julio de 2017, declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demanda, en consecuencia condenó a COLPENSIONES a acrecentar en un 100% la pensión de sobrevivientes percibida por la señora ETELVINA PRETEL GUTIERREZ, a partir del 1 de abril de 2013, con las mesadas adicionales de junio y diciembre y su reajuste anual, así como los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el 50% de las mesadas adeudadas, liquidados a partir del 1 de abril de 2013.

Consideró el a quo que:

- i) La pensión de sobrevivientes le fue reconocida a la demandante, bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993;
- ii) El artículo 8 del Decreto 1889 de 1994, establece la forma de acrecentar la pensión de sobrevivientes;
- iii) Los hijos del causante GINNETH ASTRID ACEVEDO PRETEL, FARRATH JANINE ACEVEDO GONZÁLEZ, y JORGE LEONARDO ACEVEDO GONZÁLEZ alcanzaron la mayoría de edad el 2 de mayo de 1994, el 24 de enero 2004 y abril de 2008, respectivamente;
- iv) De la certificación expedida por COLPENSIONES (f. 74-99), se tiene que GINNETH ASTRID ACEVEDO PRETEL, recibió la pensión desde enero de 1998 hasta junio de 2001 (25 años de edad), FARRATH JANINE ACEVEDO GONZÁLEZ, a partir de enero de 1998 hasta enero de 2004 (18 años) y JORGE LEONARDO ACEVEDO GONZÁLEZ desde enero de 1998 hasta marzo de 2013, a partir de abril de 2013 y hasta mayo de 2015 aparece como suspendido y en este último mes es retirado con 25 años de edad;
- v) Le asiste derecho a la demandante a que su pensión sea acrecentada a partir de abril de 2013;
- vi) Con relación a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, deberán ser pagados sobre el 50% de la pensión adeudada a partir de abril de 2013, pues la norma no indica que el acrecimiento se da a petición de la parte interesada.

1.3. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

1.4. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó escrito de alegatos de conclusión COLPENSIONES.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La sala procederá a resolver el siguiente problema jurídico a partir de las pruebas aportadas al proceso:

¿Hay lugar al acrecentamiento de la mesada de pensión de sobrevivientes a la demandante de la forma decidida en instancia?

¿Hay lugar a condenar al reconocimiento y pago de intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993?

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia apelada **se modificará**, por las siguientes razones:

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante sentencia 86 del 5 de septiembre de 1997 revocó la sentencia 32 del 7 de julio de 1997 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y en consecuencia CONDENÓ al ISS hoy COLPENSIONES a pagar a la señora ETELVINA PRETEL GUTIERREZ pensión de sobrevivientes, con ocasión de la muerte del señor ORLANDO ACEVEDO CARDONA, a partir del 29 de junio de 1994, en cuantía equivalente al 50% de la pensión de sobrevivientes liquidada y reconocida a los menores FARRATH ACEVEDO GONZÁLEZ, JORGE ACEVEDO GONZÁLEZ y GINNETH ACEVEDO PRETEL, hijos del causante. El reconocimiento se realizó con base a los preceptos de la Ley 100 de 1993, norma vigente para la fecha del deceso del causante, ocurrido el 29 de junio de 1994.

Respecto a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, determinó que los será en forma vitalicia el cónyuge, compañera o compañero permanente del causante y los hijos del causante, siempre y cuando sean menores de 18 años o si teniendo entre 18 y 25 años, se encuentren incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y hayan dependido económicamente del causante al momento de su muerte y finalmente los hijos inválidos que dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

El Decreto 1889 de 1994, por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993, en su artículo 8 estipula la distribución de la pensión de sobrevivientes, teniendo que cuando concurren hijos y cónyuge, compañera o compañero permanente, la mesada pensional se asignara en un 50% para los primeros (distribuida en partes iguales según el número de hijos) y el 50% restante para el cónyuge, compañera o compañero permanente. Adicionalmente en su párrafo 1 estipula que *“Cuando expire o se pierda el derecho de alguno de los beneficiarios del orden indicado en los numerales anteriores, la parte de su pensión acrecerá la porción de los beneficiarios del mismo orden”*.

De acuerdo a los registros civiles de nacimiento aportados en el proceso (f. 5-7), GINNETH ASTRID ACEVEDO PRETEL nació el 2 de mayo de 1976, cumplió la mayoría de edad el mismo día y mes del año 1994 y los 25 años de edad en 2001; FARRATH JANINE ACEVEDO GONZÁLEZ, nació el 24 de enero de 1986, cumpliendo la mayoría de edad el mismo día y mes del año 2004 y los 25 años de edad en 2011; finalmente JORGE LEONARDO ACEVEDO GONZÁLEZ, nació el

19 de abril de 1990, alcanzando la mayoría de edad en el año 2008 y los 25 años en el año 2015.

Según certificación emitida por COLPENSIONES a JORGE LEONARDO ACEVEDO GONZÁLEZ le fue pagada la última mesada en el periodo marzo de 2013, siendo suspendido el pago desde abril de 2013 hasta abril de 2015, y retirado de nómina en mayo de 2015.

En consideración a lo expuesto, encuentra la sala, que el derecho a percibir pensión de sobrevivientes por parte de los descendientes del señor ORLANDO ACEVEDO CARDONA ha expirado, siendo registrado como último pago el realizado a JORGE LEONARDO ACEVEDO GONZÁLEZ en marzo de 2013, por lo que hay lugar a que la mesada pensional de ETELVINA PRETEL GUTIERREZ se acrecenté en el 50% que se había destinado a los hijos del causante, debiéndose confirmar la sentencia consultada frente a este particular.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional no prescribe, pero al ser la pensión de sobrevivientes una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El derecho a la pensión de sobrevivientes en cabeza de los hijos del causante expiró el **31 de marzo de 2013**, fecha en la que se realizó el último pago a JORGE LEONARDO ACEVEDO GONZÁLEZ (f. 81), la reclamación se presentó el **30 de marzo de 2015** (f. 20), presentándose la demanda el **1 de junio de 2015** (f. 32), sin que haya lugar a que opere el fenómeno prescriptivo.

En primera instancia se omitió realizar el cálculo del retroactivo que se adeuda a la demandante, por tanto se realizarán los cálculos pertinentes. Para hacerlo se tendrá en cuenta la certificación aportada por COLPENSIONES referente a los pagos de mesadas pensionales realizados a las demandante, en la que se puede evidenciar a folio 91, que a partir del periodo de mayo de 2015 se le ha cancelado el 100% de la mesada pensional, en consecuencia el retroactivo se calculará únicamente entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2015, ascendiendo a la suma de \$20.474.564, sobre el cual se autorizará a la demandada a descontar el valor correspondiente a los aportes a seguridad social en salud.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA RECONOCIDA 50% P. SOBREV	MESADA RECONCIDA + 50% HIJOS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
01/04/2013	31/12/2013	11.00	\$ 694,094	\$ 1,388,184	\$ 694,090	\$ 7,634,990
01/01/2014	31/12/2014	14.00	\$ 707,560	\$ 1,415,115	\$ 707,555	\$ 9,905,770
01/01/2015	30/04/2015	4.00	\$ 733,457	\$ 1,466,908	\$ 733,451	\$ 2,933,804
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL						\$ 20,474,564

Respecto de la condena en intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido criterio de la esta sala, que estos solo proceden frente a la mora en el pago total de mesadas pensionales y no frente a pagos parciales, por consiguiente se procederá a revocar la sentencia frente a este tópico, por consulta en favor de COLPENSIONES. En su lugar se reconocerá indexación sobre el retroactivo pensional, liquidada mes a mes, desde fecha de causación de cada mesada hasta el momento del pago.

En virtud de lo anterior, se modificará la sentencia objeto de consulta.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia No. 145 del 12 de julio de 2017, proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a favor de la demandante **ETELVINA PRETEL GUTIERREZ** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$20.474.564)**, por la diferencia de mesadas causadas entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2015.

AUTORIZAR a **COLPENSIONES** a descontar del retroactivo pensional reconocido, el valor correspondiente a los aportes a seguridad social en salud. Confirmando en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral TERCERO de la sentencia consultada. En su lugar **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a favor de la demandante **ETELVINA PRETEL GUTIERREZ** de notas civiles conocidas en el proceso, **INDEXACIÓN** sobre el retroactivo pensional reconocido, liquidada mes a mes, desde fecha de causación de cada mesada hasta el momento del pago.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia del 12 de julio de 2017, proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia por la consulta.

QUINTO.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 6 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b52a2d886a6d123c6e82efad7ab3351b713be69b066fba723a3dc65ba6c70a5

Documento generado en 27/07/2020 03:49:27 p.m.